

DERECHOS Y DEBERES HUMANOS: EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO

Rights and human responsibilities: evolution of the concept

María del Rosario Guerra González¹

Recibido: Mayo, 2012 // Aceptado: Junio, 2012

RESUMEN

La tesis defendida en este texto es que en la actualidad es necesario unir deberes y derechos humanos, como responsabilidad personal, grupal, institucional y del Estado. Para defender esta idea se recurre a los planteamientos de las culturas orientales y al pensamiento de Thomas Scanlon, Johan Galtung y Amartya Sen. Del primero se toma la justificación de la responsabilidad personal como forma de hacer realidad la justicia, actitud diferente a la clásica donde se analizan las instituciones justas, sin mayor referencia a deberes personales. Se retoma el pensamiento de Galtung por su referencia a la gobernanza global actual y si bien se critica la idea de derechos humanos de Sen se acepta la postura de este autor al reunir deberes y derechos.

Palabras clave: Derechos humanos, deberes, responsabilidad.

ABSTRACT

Thesis defended in this text is that it is necessary now to unite duties and rights, such as personal, group, institutional responsibility and the State. To defend this idea are the approaches of Eastern cultures and thought of Thomas Scanlon, Johan Galtung and Amartya Sen are used. The first takes the justification of personal responsibility as a way to realize the justice, different attitude to the classic which examines fair institutions, without further reference to personal duties. It picks up Galtung thinking because of its reference to the current global governance and even if it criticizes the idea of human rights of Sen, the position of this author to gathers duties and rights.

Key words: Human rights, duties, responsibility.

¹ Dra. en Filosofía. Investigadora del Instituto de Estudios sobre la Universidad, de la Universidad Autónoma del Estado de México. Línea de investigación: Ética, Derechos Humanos y Educación. Dirección: Apartado Postal N° 10, Cap., Toluca Zaragoza., C.P. 50091, Toluca, Estado de México. Teléfono: 52-722 2184561. E-mail: rsguerra@gmail.com.

DERECHOS Y DEBERES HUMANOS: EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO

1. PRESENTACIÓN

Si se piensa en las diferentes maneras en las que se usa el concepto “derechos humanos”, con facilidad se observará el énfasis que ha existido en la idea de “derechos” mientras se ha pospuesto la responsabilidad de cumplir con los deberes. En este texto se señala este proceso y simultáneamente se muestra cómo esta actitud es propia de la mentalidad occidental, porque desde la antigüedad en pueblos orientales se unen derechos con deberes.

Para hablar de la evolución de los derechos humanos se parte de una idea de los mismos, para así mostrar el cambio a través del tiempo. A continuación el texto ubica la hipótesis del contrato social y la incorporación de la idea de responsabilidad dentro de este. El modelo anterior se refiere a la situación justa en el interior de los Estados, por ello el análisis sigue con los deberes dentro de la gobernanza global. No pudo quedar fuera el planteamiento de Amartya Sen, debido al prestigio intelectual que el autor tiene, donde en publicación de 2010 presenta su pensamiento sobre los derechos humanos. En este artículo se discrepa con el Nobel de Ciencias Económicas, pero se lo incorpora porque piensa los derechos junto con los deberes.

Finalmente la reflexión queda abierta, mostrando la movilidad temporal de las ideas.

2. DERECHOS HUMANOS COMO EXIGENCIAS DE LA CULTURA OCCIDENTAL ANTE EL PODER DEL ESTADO

Los antecedentes de los derechos humanos pueden encontrarse en diferentes épocas y culturas; si se toman en cuenta los límites al ejercicio de la autoridad, han sido considerados precursores de los mismos el Código de Hamurabi y la Ley de las Doce Tablas, entre otros textos. En esta reflexión no se seguirá este camino, se omitirá el desarrollo histórico y sólo se hablará desde la Declaración Universal de 1948 y de la firma de los Pactos y Convenciones posteriores.

Después de la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de evitar los atropellos y muertes que se vivieron en esa época, la humanidad buscó acordar la vigencia de ciertos valores dentro del ámbito internacional, para que estos indicaran un límite a la conducta de los Estados. Así se da, casi simultáneamente, un proceso americano y otro mundial.

A nivel americano la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, en 1948, incluye los deberes para con: la sociedad, los hijos, los padres, la comunidad y la nación. Son deberes

de: instrucción, sufragio, obediencia a la ley, asistencia y seguridad sociales, pagar impuestos y abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

A nivel mundial, para elaborar la Declaración se integró la Comisión de Derechos Humanos; de la misma emanó un Comité formado por ocho miembros: Eleanor Roosevelt (Estados Unidos), René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov/Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston/Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia); también intervino John Peters Humphrey, de Canadá, director de la División de Derechos Humanos de la ONU.

La principal dificultad en la elaboración de un documento conjunto consistió en la oposición ideológica-política entre los países capitalistas y los comunistas. Los primeros privilegiaban los derechos civiles y políticos, mientras para los segundos eran básicos los derechos económicos, sociales y culturales. Además, los países socialistas entendían que la soberanía nacional tenía primacía sobre la intervención de organismos internacionales, considerando que la custodia de los derechos era asunto interno. Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña buscaban el cimiento en los derechos civiles y políticos, al estilo de la organización de las democracias occidentales.

El texto fue estudiado en reuniones de la Asamblea General, aprobándose el documento por medio de 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (URSS, Bielorrusia, Ucrania, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudí). Los países socialistas se abstuvieron porque no compartían todo el texto de la Declaración; Arabia Saudí permaneció fuera por su concepción islámica con respecto a la vida familiar y religiosa ajena al documento; Sudáfrica no aprobaba la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, otros dos países miembros no estuvieron presentes en la votación.²

A pesar de todo esto, es significativa la ausencia de votos en contra, por lo que la Declaración consideró un ideal común de la Humanidad. Así, el Preámbulo finaliza diciendo que el texto es el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento

² Es importante considerar el pensamiento de cada cultura no representada en la Declaración, porque desde el inicio de la historia de los derechos humanos hay primacía del pensamiento occidental, con reclamo de derechos sin referencia a deberes.

y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Toda la Declaración tiene el tenor del artículo segundo —reconocimiento de los *derechos*— mientras sólo una vez aparece la palabra *deberes*, dentro del artículo 29:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Luego de la Declaración aparecen Pactos y Convenciones, se crean organismos internacionales vinculados a acuerdos especiales, como el ya existente desde 1919, la Organización Internacional del Trabajo. Aparecen sistemas normativos y jurisdiccionales regionales como el sistema interamericano.

El concepto de derechos humanos que se asume al realizar esta reflexión incluye declaraciones, pactos, convenciones y diferentes organismos especiales de custodia; por lo tanto, están comprendidos sistemas locales, nacionales, regionales e internacionales tanto con carácter jurisdiccional vinculante o carentes de esta coacción. Se coincide con el pensamiento de Eduardo Rabossi cuando crea la expresión “fenómeno de los derechos humanos” (FDH) a la que se adhirió Richard Rorty.

Para Rabossi el FDH es el comienzo de una comunidad planetaria aunque sólo sea el primer paso para lograr cierta unidad en el mundo con el intento de crear una estructura supranacional. Además, el FDH significa establecer las condiciones para obtener un mundo mejor; es un acuerdo sobre valores básicos, principios sobre los cuales se pueden establecer posteriores normas de derecho positivo. También, para el mismo autor, los derechos humanos plantean una “utopía realizable” para conseguir igualdad, dignidad, libertad y justicia (Rabossi, 1997). En este texto no se asume una postura tan optimista, sí se toma el FDH como un primer paso, pero a cada momento se señalarán más pasos que es necesario dar.

El mismo autor considera que el FDH deja de ser un análisis de derechos y pasa a constituirse en una realidad histórica ya dada, los derechos tienen existencia por sí mismos, por lo tanto no es necesario continuar con los esfuerzos para fundamentarlos, pero no se ocupa de deberes humanos.

Por su parte, Rorty, siguiendo a Rabossi, expresa

Los filósofos como yo, que pensamos que la racionalidad no es más que la búsqueda de esa coherencia [hacer que la propia red de creencias esté estructurada] estamos de acuerdo con Rabossi en que los proyectos fundamentalistas están desfasados. Entendemos nuestra tarea como una cuestión de hacer nuestra cultura —la cultura de los derechos humanos— más autoconsciente y más poderosa, y no de mostrarle a las otras su superioridad apelando a algo transcultural (Rorty, 2000:224).

El filósofo norteamericano piensa la expansión de la cultura de los derechos humanos no como un hacerse consciente de la expansión de la obligación moral racional, sino como un progreso de los sentimientos, a esto le llama “educación sentimental”. “Las similitudes relevantes no tienen que ver con compartir un verdadero yo profundo en el que estaría ejemplificada la verdadera humanidad, sino con coincidencias tan modestas y superficiales como sentir cariño por nuestros padres y nuestros hijos” (Rorty, 2000:234-235). Este autor no parte de la existencia de una naturaleza humana universal, sino entiende que la cultura de los derechos humanos es más autoconsciente y poderosa que una cultura que los niegue, pero no se ocupa de fundamentarla en algo transcultural.

Esta reflexión coincide con lo planteado por Rorty en el sentido de que no se ven a los derechos humanos como un discurso desencarnado de un momento histórico y de un sitio concreto, por ello se puntualizaron los detalles de la aprobación de la Declaración Universal.

Un punto más merece atención antes de pasar a la relación entre derechos y deberes: la pretendida universalidad de los primeros. Es clara la situación dada en diciembre de 1948, cuando 56 países estuvieron en la votación, absteniéndose de votar países de tradición islámica y los Estados comunistas. En este momento la universalidad fue débil. En 2012, con 192 Estados miembros de la ONU, existe un Consejo de Seguridad donde cinco Estados tienen derecho de veto, ninguno con cultura islámica, en un mundo de 1.300 millones de islamitas. Cuatro de sus cinco miembros del Consejo de Seguridad son cristianos: protestante, anglicano, católico-secular y ortodoxo y el quinto es confuciano, budista-daoista (Galtung, 2010:114). Por su parte, el mundo islámico formuló la Declaración de Derechos Humanos en el Islam, llamada Declaración de El Cairo, en 1990.

Además, otra situación que se opone a la universalidad consiste en recordar que los derechos humanos tienen un carácter histórico propio de todo conocimiento y de que cualquier institución. La “Convención Iberoamericana

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” aprobada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, habría sido considerada un absurdo en otra época. Incluir la celotipia (conducta provocada por celos) como una forma de violencia psicológica contra la mujer no podía ni pensarse hace tres décadas. Los derechos humanos han evolucionado con el tiempo, han pasado de derechos subjetivos a derechos colectivos y derechos de los pueblos. ¿Cuáles de estos son derechos universales?

Para Gros Espiell la Carta de las Naciones Unidas tiene una vocación de universalidad que se trasmite a la Declaración Universal, al referirse al “desarrollo y estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (art. 13). Expresa:

Naturalmente esta necesaria universalidad de los derechos humanos —consecuencia de la idea en la que la Carta se sustenta de la universalidad del sistema internacional de las Naciones Unidas— no significa desconocer la proyección en el tema de los derechos humanos de las diversidades culturales y las particularidades regionales. [...] De tal modo se reconoce implícitamente que estas grandes civilizaciones y sistemas jurídicos pueden, en múltiples cuestiones, tener particularidades y singularidades que no han de afectar la universalidad, pero que no pueden olvidarse ni desconocerse (Gros Espiell, 2011).

Desde el punto de vista adoptado en este texto no se niega que la Declaración Universal y documentos posteriores como “La Proclamación de Teherán” de 1968” y la “Declaración de Viena” de 1993 —documentos en los que se basa Gros Espiell— tengan la idea de universalidad, sino que no cuentan con la aprobación teórica de las distintas cosmovisiones.

El carácter europeo de los derechos humanos también ha sido señalado por Luis Villoro cuando dice: “En primer lugar, habría que distinguir entre distintos enunciados posibles de la doctrina, pretendidamente universal, de los derechos humanos. De hecho, su formulación actual es producto de *una* cultura: la occidental. Ni siquiera corresponde a todas sus etapas históricas; es característica de un período de la modernidad y sólo se enuncia con claridad a fines del siglo XVIII” (Villoro, 2007:149).

Mauricio Beuchot coincide con esta idea, aunque la matiza, acepta que es adaptable a Latinoamérica: “A pesar de utilizar elementos conceptuales que han nacido en Europa, nuestra reflexión puede aplicarlos a nuestro contexto, y con ello hacerlos legítimamente

latinoamericanos. Los mismos derechos humanos son invento europeo, pero se han adaptado a nuestro ámbito” (Beuchot, 2005:178).

Latinoamérica no es Europa, pero ha heredado su mentalidad a través del proceso histórico comenzado con la conquista y continuado con los procesos independendistas, con una forma de vida donde están presentes los reclamos, las exigencias, mientras otra parte del mundo ha estado ajena a estas ideas, porque piensan primero en sus deberes y luego en sus derechos, por ello es necesario tenerla presente.

En el Islam la idea de deber es cotidiana, incluso dentro de la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam. Allí en el artículo noveno se establece: b) Es un derecho del hombre el recibir de las instituciones educativas y de instrucción tales cuales la familia, la escuela, la universidad, los medios de comunicación, etc., una educación humana tanto religiosa como secular, completa y equilibrada, que desarrolle su personalidad y fortalezca su fe en Allah, así como el respeto y la defensa de los derechos y los deberes.

En el mismo tenor son las indicaciones del artículo vigesimocuarto: “Todos los derechos y los deberes estipulados en esta declaración están sujetos a los preceptos de la Sharía islámica”.

Tanto en India como en Japón el planteamiento es diferente. Para la mentalidad hindú hablar de derechos humanos ya es conflictivo desde la sola mención de la expresión, porque en sánscrito clásico no existe un vocablo equivalente a derecho; “exigencia justa” sería lo más cercano.

Las palabras de Pandeya nos sorprenden tanto como nuestras expresiones asombrarían a los hindúes:

El preámbulo de la Declaración proclama “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. Esto tiene resonancias extrañas para el oído hindú, no sólo porque un ideal común no existe en un mundo actual sino también porque no pueden darse los mismos derechos a aquellos que trabajan para obtenerlos que a los que no lo hacen. ... Si se le dice a un hindú inmerso en la tradición hindú que tiene determinados derechos en virtud de que es un ser humano, se reirá. Está condicionado a pensar que los derechos van junto con los deberes (Pandeya, 1985:299).

Con el criterio anterior se puede analizar el artículo 29 de la Declaración, el cual establece que toda persona tiene deberes con la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollarse libre y plenamente. Éste sería, para la mentalidad hindú, el artículo guía de todo el texto. Dándole primacía a este artículo quedaría una balanza equilibrada: por un lado estarían todos los

derechos que limitan la autoridad del Estado, que de lo contrario podría ser excesiva y arbitraria, y, por el otro, el artículo 29 limitaría la acción de los ciudadanos. El ejemplo propuesto por Pandeya establece:

Yo como miembro de la sociedad tengo el derecho de trabajar. Gozaré de este derecho siempre que cumpla con mi deber, dentro de las restricciones prescritas por la sociedad. Faltaré a ese derecho cuando desobedezca a la obligación prescrita, incluso cuando esté trabajando. Esto significa que como ciudadano debo restringir y controlar mi acción de acuerdo con las normas postuladas por mi propia sociedad. La tradición, la cultura y la historia se reflejan en la naturaleza de las restricciones y en la observancia de ellas en el comportamiento (Pandeya, 1985:304).

Otra cultura que tiene una visión similar a la hindú es la japonesa. Tampoco tienen una palabra equivalente a *derecho*. Inagaki expresa:

“Pero la ausencia de un término general que signifique derecho es bastante significativa en una cultura en la que los términos que expresan deberes y obligaciones eran tan abundantes y altamente desarrollados. La ausencia de este término, creo yo, se debe a que el hecho de exigir y defender los propios derechos abierta y públicamente no se considera virtuoso, ni siquiera decente en esa cultura” (Inagaki, 1985:215).

Pero en occidente hay teóricos que recientemente han incluido el deber y la responsabilidad dentro del contrato social, recientemente Scanlon ha enfatizado estas nociones.

3. LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DENTRO DEL CONTRATO SOCIAL

Han existido múltiples ideas de contrato social —el modelo de Rousseau, Locke, Kant, Gauthier y otros— pero ningún autor había incorporado en su hipótesis la exigencia de ayudar a los otros dentro de las razones que tienen las partes que realizan el contrato original, incluir la responsabilidad es uno de los aportes de Thomas Scanlon.

El objetivo de este autor es presentar los juicios de “lo correcto y de lo incorrecto” como afirmaciones acerca de razones. Así, una acción es incorrecta si no puede ser justificada ante otros con argumentos que ellos aceptarían. Es una concepción que se basa en la existencia de justificabilidad ante otros, por lo tanto, en términos de Kant es heterónoma. Interesa esta actitud porque, como el autor mismo lo declara, no es una postura moral como se entiende usualmente, necesita ser pensada “como una concepción de un ámbito más estrecho de la moralidad, ámbito que tiene que ver con nuestros deberes hacia los demás,

deberes que incluyen cosas tales como la exigencia de prestar ayuda, y las prohibiciones de hacer daño, de matar, de coaccionar y de engañar” (Scanlon, 2003:21). Se trata de una moralidad más amplia que la justicia porque esta se refiere a instituciones sociales; Scanlon la denomina “lo que nos debemos unos a otros”.

El autor había dicho veinte años atrás que el fundamento de su postura era el *deseo* de actuar de una manera tal que fuera justificable ante otros. Consideraba que la noción clave era el deseo y con esto evadía la discusión filosófica en torno a recurrir a la razón. A pesar de todo ello después de dos décadas de trabajo en torno a las razones y a la racionalidad concluyó lo opuesto. Una conducta es correcta cuando se pueden dar razones que convengan al otro si este último está adecuadamente motivado. Por lo tanto, para llegar a la noción de responsabilidad se necesita arribar a principios que no pueden ser rechazados razonablemente.

La idea de responsabilidad está asociada con *libertad* y *voluntariedad*. Responsabilidad significa acción, es decidir hacer algo u omitir una conducta; por lo tanto es una acción voluntaria. La responsabilidad puede ser rechazada si significaría soportar una carga demasiado pesada, por lo tanto está unida a la libertad, porque se puede elegir otra opción. También la responsabilidad significa atribuir una acción a un agente y la valoración moral del mismo depende de las responsabilidades asumidas. Scanlon sigue a Philip Pettit y a Jamichael Smith con respecto a la atribuibilidad de la responsabilidad.

Dado que “ser responsable” tiene que ver principalmente con el hecho de que la demanda de razones sea apropiada, basta con que la actitud en cuestión sea una actitud sensible al juicio (es decir, que sea una actitud que o bien manifieste directamente el juicio del agente o bien se suponga que está influida por él). Por esta razón uno puede ser responsable no sólo de acciones sino también de intenciones, creencias y demás actitudes (Scanlon, 2003:39). Se puede pedir que cada persona defienda las razones de acuerdo con las cuales ha actuado.

El propósito de Scanlon es elaborar una teoría contractualista con una ampliación del contractualismo, partiría de una noción de bienestar escogida de manera adecuada y también tendría una medida que permitiría comparar el bienestar. La *razonabilidad de rechazar un principio* estaría dada por la pérdida de bienestar que se experimentaría si se aceptara ese principio en comparación con otros principios alternativos, pero el incremento de bienestar en la argumentación moral no es constante, sino que depende de dos factores: la responsabilidad y la equidad. Dicho con otras palabras, una demanda moral depende de que la persona sea responsable de su suerte y de que las instituciones fueran justas. Scanlon considera que es útil analizar la “posición original” de Rawls porque sigue un modelo que considera que las partes eligen los principios

de justicia para tener “lo mejor que puedan” para con ellos mismos. “Lo mejor que puedan” son “los bienes sociales primarios”: derechos y libertades, poderes y oportunidades, ingresos y riquezas, y las bases sociales del autorrespeto.

Los motivos para rechazar un principio remiten al efecto que ese principio tendría sobre los bienes primarios. Hasta aquí la teoría es muy clara, pero Scanlon entiende que hay que insistir también en otros aspectos: en las expectativas de los miembros de la sociedad. Insiste en que es necesario darle importancia a dos situaciones: primero, las posiciones “están abiertas a todos en justa igualdad de oportunidades” y, segundo, la elección de los bienes primarios es una “división social de la responsabilidad” entre las instituciones y también entre los individuos. Son las personas dentro de una estructura justa quienes eligen sus propios fines, “es responsabilidad suya lo exitosos o fracasados, felices o infelices que lleguen a ser” (Scanlon, 2003:310). Pero Scanlon considera que no es posible presentar una lista de bienes primarios morales:

No parece muy probable, por ejemplo, que podamos presentar una lista de “bienes primarios morales” que pudiera constituir la base de una suficientemente general “división moral del trabajo” entre lo que nos debemos unos a otros y lo que corresponde a la responsabilidad de cada individuo. La moralidad (incluso la moralidad de la obligación) no “tiene que ver con” suministrar una lista cualquiera de bienes del mismo modo que puede sostenerse plausiblemente que la cuestión de la justicia de las instituciones sociales “tiene que ver con” distribuir los bienes sociales primarios (Scanlon, 2003:310).

Sin la discutida lista de bienes a proteger, la responsabilidad de un agente puede ser por una conducta incorrecta o peligrosa que ha ocasionado daños o por haber creado directamente una situación. Al valorar el tema se necesitan incluir diversos factores como la intención, el conocimiento, la información disponible y la posibilidad de acciones alternativas. Si se combinan las diversas formas de responsabilidad y los distintos factores, se puede ver que no es posible hacer una lista de libertades básicas o de oportunidades, habría que considerar las condiciones para que no existiera responsabilidad sobre una acción involuntaria, también habría que incluir las alternativas en las que la propia acción es el resultado de la vida que se tiene y, por lo tanto, se exime a otros del deber de ayuda. El enfoque del tema es pues complejo, más amplio que proteger bienes primarios básicos.

Como ya se ha dicho, hablar de responsabilidad exige referirse también a la libertad y a la voluntariedad.

Una persona es responsable de una acción determinada si esa conducta es base para la valoración moral de la persona “las cuestiones sobre la

‘responsabilidad moral’ suelen ser cuestiones sobre si a un agente se le puede atribuir una acción de tal manera que ella sirva de base para la valoración moral. Denominaré a este sentido de la responsabilidad *responsabilidad como atribuibilidad*” (Scanlon, 2003:315).

Scanlon habla también de otros juicios de responsabilidad, se refiere a lo que a las personas se les exige que hagan con respecto a otras; a las afirmaciones de este tipo las denomina “juicios de responsabilidad sustantiva”.

El tema consiste en entender la responsabilidad sustantiva como de qué manera las obligaciones de una persona con respecto a los demás dependen de las posibilidades de elegir y de las decisiones tomadas —libertad y voluntariedad—. El problema radica en mostrar que si una persona rechaza una conducta porque la misma le impondría una carga que no quiere llevar, este rechazo es débil como objeción moral si la persona puede evitar la carga eligiendo otra conducta.

Scanlon analiza si hay que considerar de manera especial a los menos favorecidos, tal como lo hace Rawls o Thomas Ángel, pero él no comparte este enfoque, aunque plantea un caso especial. Se trata de la situación en la que quienes necesitan ayuda están en una situación desesperada, sus vidas están en peligro, pueden estar hambrientos o bajo el efecto de un dolor grave. Ante este caso sería incorrecto no prestar ayuda y sería irrazonable rechazar un principio contractual que exigiera ayuda. De esta manera aparece la formulación del Principio de Auxilio:

“Un principio que establezca los deberes que tenemos en tales casos sostendría que si a usted se le presenta una situación en la que puede impedir que ocurra algo muy malo, o en la que puede aliviar la penosa situación de alguien con sólo un pequeño (o incluso moderado) sacrificio, entonces sería incorrecto que no lo hiciese” (Scanlon, 2003:285).

La propuesta consiste en una serie de sacrificios pequeños que sumados colaborarían para mejorar la vida de personas en estados extremos.

No es este el único principio establecido por Scanlon. En situaciones ordinarias una información —por ejemplo— puede ayudar la vida cotidiana de alguien y quien da los datos no pierde nada compartiendo lo que sabe. “Sería irrazonable rechazar un principio que nos exigiese ayudar a otros de ese modo (aunque no se encuentren en una situación desesperada) ya que dicho principio no nos exigiría ningún sacrificio importante. Le doy el nombre de Principio de Servicio” (Scanlon, 2003:285).

Para el autor este tipo de sacrificio es el exigible, más no; de manera específica se opone a incorporar como principio el otorgar más peso a los intereses ajenos frente a los propios.

Scanlon no habla de derechos humanos, por lo tanto tampoco de deberes humanos, pero la inclusión de la responsabilidad y los principios de Auxilio y Servicio han sido básicos en formulaciones teóricas posteriores como la de Martha Nussbaum (2007). Esta filósofa toma en cuenta las diferentes situaciones de las naciones, en extrema desigualdad; del tema se ocupa Johan Galtung, su pensamiento se trata a continuación.

4. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES HUMANOS DENTRO DE LA GOBERNANZA GLOBAL

Para Galtung el documento más cercano a un código, o una constitución mundial es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ya existe derecho internacional para regular las relaciones entre los Estados, entre las personas jurídicas no estatales y entre los ciudadanos. Galtung piensa en un contrato global con una autoridad mundial central y ciudadanos mundiales.

Para el autor, hay tres problemas en los derechos humanos actuales: existe un Estado intermediario; se favorecen las necesidades de supervivencia y libertad como opuestas a las necesidades de bienestar e identidad; y se privilegian los valores de la civilización occidental.

Con respecto al primer problema, hay diferentes segmentos: el derecho internacional donde ocupa un papel importante la ONU, los ciudadanos como sujetos de las normas y beneficiarios de estas y los Estados miembros de la ONU como receptores y articuladores de las normas. Galtung piensa que actualmente las sanciones contra los Estados están disminuyendo, mientras aumentan las sanciones específicas contra quienes han violado normas porque han cometido “crímenes contra la humanidad”. En el mundo real, los derechos humanos están siendo globalizados y esto es más evidente en las regiones como la Unión Europea.

Con respecto al segundo problema, el de las necesidades humanas y su relación con los derechos humanos, es frecuente la discusión sobre la relación de los “derechos cívico-políticos” y los “económicos sociales y culturales”. Los segundos satisfacen necesidades de los actores y los primeros se refieren a las estructuras socioeconómicas. Los Estados que violan los derechos cívico-políticos reciben presiones internacionales, pero no es así con los que no tienen en cuenta los derechos económicos sociales y culturales; esta es la situación actual. Un Estado donde un 25% o un 40% de su población esté desempleada o sin cobertura de salud no es denunciado: “Existen fuertes argumentos en contra de cualquier jerarquía de necesidades (como la de Maslow) en terrenos

empíricos, teóricos y axiológicos. (Por ejemplo, algunas personas preferirían morir que vivir sin libertad, y por lo tanto, la necesidad de sobrevivir no tiene una prioridad mayor que aquella de libertad). Así que, si todas las necesidades no hacen con igual importancia ¿Por qué son algunas necesidades más iguales que otras?” (Galtung, 2010:142).

Para el autor, una primera respuesta para tener un criterio para establecer necesidades más importantes consiste en darle primacía a aquellas que son satisfechas en los países dominantes, así estos se evitan problemas, por ello ocupan el primer lugar los derechos civiles y políticos. Pero Galtung está en otra postura: “La meta es reducir el sufrimiento humano, y la idea de necesidades básicas se encuentra construida en torno a la idea de que su no satisfacción significa sufrimiento” (Galtung, 2010:142).

Los derechos humanos globales deben ser implantados en su totalidad para todas las personas. No le interesa en primer lugar cómo se satisface el bienestar, es secundado si se trata de un salario justo, trueque, en un mercado capitalista, socialista o con otra alternativa. Cree que todas las opciones anteriores permitirían menos vulnerabilidad.

El tercer problema está alrededor de la oposición entre derechos occidentales y universales. Para Galtung algunos derechos occidentales son también universales porque satisfacen necesidades universales. Pero hay derechos colectivos que proteger, como los de las *villas cono hábitats*, la *artesanía tradicional como forma de vida* y las *familias extendidas* como personas jurídicas. Existen derechos a agregar para tener un pacto global. Para ello propone lo que ha llamado “expansión en el espacio y contracción en el tiempo”. Se necesita una expansión en el espacio para incluir a todas las civilizaciones-culturas y una contracción en tiempo para que la formulación de un derecho humano sea por un lapso de tiempo determinado, por ejemplo 50 años, y luego se reformule dado el contexto social.

La Declaración Universal tiene tres buenas ideas occidentales: sacralidad del cuerpo humano, sacralidad del espíritu humano e igualdad ante la ley. Falta incluir principios que hicieran posible el “Yo acepto algunos de tus derechos humanos si tú aceptas algunos de los míos” (Galtung, 2010:152). El autor es muy prudente con la inclusión de ese “algunos”, luego tendríamos que ponernos de acuerdo en qué incluye esa expresión.

Frente al problema de la supervivencia de las tradiciones Galtung considera que tienen derecho a sobrevivir si están vivas en los pueblos, con este criterio expresa: “Una pequeña nota sobre los casos tradicionales aldeas-clan-artesanías. Se les menciona como propuestas asiáticas para los derechos humanos colectivos como personas jurídicas con derecho a la supervivencia, al

bienestar, la libertad y la identidad. Como en el caso de los seres humanos, esto no les garantiza la vida eterna, sino su derecho a sobrevivir siempre y cuando se encuentren vivos, y el deber de los otros a protegerlos” (Galtung, 2010:175).

La nueva globalización que propone Galtung exige la reinención de:

- *Autoridades locales* para satisfacer las necesidades básicas, reduciendo la contaminación provocada por el transporte en largas distancias, usando monedas locales y rindiendo cuentas a una democracia local.
- *Estados dentro de confederaciones*, para internalizar las externalidades, ser un agente redistributivo accesible a todos, que rinde cuentas a una democracia nacional.
- *Compañías* que asumen responsabilidades ecológicas y sociales, recompensadas o castigadas por consumidores bien informados.
- *Economía como ciencia*, que ya no sirva a los productores-vendedores sino a los consumidores-compradores y a sus líneas de necesidades básicas y supervivencia, bienestar, identidad y libertad.
- *Sociedad civil* que sea algo más que grupos de presión, que tome en sus manos la solución de problemas, porque la experiencia indica que luego el Estado sigue las rutas trazadas, como pasó con los tratados sobre minas terrestres, el perdón de la deuda y la Corte Penal Internacional.
- *Medios de comunicación* libres de intereses corporativos o estatales y sin censura directa o indirecta. “Los medios deben hacer transparentes entre sí al Capital, al Estado y a la Sociedad Civil, tanto a las élites como a los pueblos, y en los niveles local, nacional y global”.
- *Gobernaza global* propia de una ciudadanía global y derechos humanos globales (Galtung, 2010:123-124).

El tema que nos ocupa —el camino del reclamo de los derechos al cumplimiento de los deberes— es tratado dentro de la gobernanza global. El ciudadano global está relacionado con una gobernanza global y tiene derechos y deberes correspondientes:

1. El ciudadano global tiene derecho a un empleo por el que recibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas materiales, y tiene el deber de pagar impuestos globales, aunque sean mínimos en algunas personas.

2. Tiene derecho a la protección contra la violencia por parte de la autoridad mundial central, y tiene el deber de servir en la mediación de conflictos y en las actividades de mantenimiento de la paz, mediante medios pacíficos, militares y/o civiles.
3. Tiene derecho a la libre expresión respecto a cómo debe ser dirigida la sociedad mundial, con libertad de asamblea y representación, mediante elecciones libres y secretas para nombrar una Asamblea de los Pueblos de las Naciones Unidas; a su vez tiene el deber de participar en estas elecciones.
4. Tiene derecho a la identidad cultural y no posee ningún derecho a imponerla; tiene el deber de participar en diálogos con otros sobre su identidad (Galtung, 2010:143).

Como puede observarse, esta propuesta mira a un futuro con gobernanza donde los deberes humanos están establecidos junto a los derechos. Otros autores han puesto énfasis en esta misma idea.

5. LOS DERECHOS Y DEBERES HUMANOS EN PLANTEAMIENTOS RECIENTES

En 2010 Amartya Sen publica *La idea de la justicia*. Si bien dedica su libro a Rawls, es clara la diferencia en el enfoque del tema realizado por ambos; mientras el filósofo norteamericano se ocupa de las instituciones justas, Sen se interesa por las personas, sus vidas y las transgresiones en su comportamiento. No le desea tratar una justicia ideal, delimitada para una sociedad bien ordenada (Rawls, 1997:18), sino una idea de justicia que de alguna manera contenga la identificación de la injusticia reparable. Sen señala a la injusticia como el contravalor que nos conmueve, por ello entiende que una teoría de la justicia debe incluir cómo juzgar la manera como se reduce la injusticia y se avanza hacia la justicia.

Otro punto interesa en el tema: las diferentes culturas pueden coincidir en algunos puntos en su búsqueda de la justicia, pero hay otros aspectos en los que diferirán. En este segundo caso Sen reclama una “argumentación razonada” en lugar de “tú tienes razón en tu comunidad y yo tengo razón en la mía” ¿Logrará con el uso de la razón convencer al otro? Sen olvida —a pesar de ser hindú— que no todas las culturas dan razones, para algunas el silencio habla, la discusión es una pérdida de tiempo y energía. Raimon Panikkar ha mostrado cómo esa necesidad de un *logos* como razón y palabra es un requerimiento occidental, no fundamental en la India, por ejemplo (Panikkar, 1997).

Sen defiende a ultranza la democracia, por ser el estilo de gobierno que propicia la discusión pública que tanto le interesa, para así escuchar voces diferentes de sectores distintos del pueblo (Sen, 2010:383). En este punto es

más exigente que el mismo Rawls, porque este último, en *Derecho de gentes* (2001), acepta gobiernos no demócratas, jerárquicos, si respetan los derechos humanos fundamentales.

Sen reconoce el carácter práctico que han tenido los derechos humanos para resistir la tortura y el hambre —entre otros objetivos—, pero esto no significa que considere indiscutible su realidad, expresa: “la idea básica de los derechos humanos, que se supone que las personas tienen por el simple hecho de ser humanas, es considerada por muchos críticos como carente por completo de fundamento razonado. Las cuestiones que se repiten son: ¿Existen esos derechos? ¿De dónde vienen?” (Sen, 2010:387).

Para responder a estas preguntas recurre a hechos históricos: la Declaración de la Independencia de Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa y las palabras de Jeremy Bentham. Los argumentos de este filósofo inglés del siglo XVIII son propios de la realidad de su época, cuando los derechos humanos no estaban en convenciones ni en pactos, ni existían sistemas de protección de los mismos, pero esta no es la situación del siglo XXI, cuando Sen escribe el libro. De manera similar, los artículos que los bioeticistas actuales escriben sobre la clonación humana —cuando esta no es una realidad palpable del presente— sólo pueden ser citados como evolución histórica en el momento que aquella se realice, pero no como criterio de autoridad intelectual, porque sólo se vislumbra el tema. Así sucede con los derechos humanos en el siglo de la Ilustración. Lo que hace Sen es inadmisibles, porque en un texto escrito en 2010, tomar los argumentos de Bentham (1748-1832) a cada paso, o los de Mary Wollstonecraft (1759-1797) o los de Thomas Paine (1737-1809) es injustificable, estos autores hablaron de algo que no existía en los regímenes jurídicos de su época y no se puede extrapolar su pensamiento a una situación del siglo XXI, en la que hay sistemas de protección locales, nacionales, regionales e internacionales, ante los que se pueden reclamar los derechos humanos.

Con claridad Sen plantea su postura:

Bentham insistía en que “los derechos naturales son un simple disparate; y los derechos naturales e imprescriptibles un disparate retórico, un disparate pomposo” por lo cual supongo que quería decir algún tipo de disparate artificialmente elevado.

La dicotomía permanece muy viva hoy, a pesar del uso persistente de la idea de derechos humanos en los asuntos internacionales, hay muchos que la ven como “quejidos impresos” (para usar otra de las despectivas descripciones de Bantham) (Sen, 2010:388).

¿Quiénes en el siglo XXI consideran a los derechos humanos “quejidos impresos”? Piensan así los dictadores del siglo anterior, los militares que los llevaron al poder, los que los mantuvieron en el mismo y quienes tuvieron ventajas políticas o económicas en los sistema de facto. Similares palabras se leyeron en *Últimas Noticias*, al finalizar enero de 2011:

El coronel (r) Gilberto Vázquez aseguró que la decisión de desaparecer gente durante la dictadura respondió a “razones económicas” y que la tortura era “útil” y “necesaria”. Un día antes de que la Justicia inicie las citaciones a militares por su participación en torturas, Vázquez dijo a *Últimas Noticias* que “no había más remedio” que recurrir a ese método de interrogación y admitió que “con algunos se nos fue la mano”. Con una condena de 25 años que cumple en la cárcel de Domingo Arena, el militar afirmó que los uruguayos que retornaron desde Argentina en el “primer vuelo” no fueron “rescatados” por “cuestiones humanitarias” sino porque “eran fuente de información”. Calificó la muerte de María Claudia García como un “daño colateral” y dijo estar “orgullosa” de haber participado en la dictadura (*Últimas Noticias*, 2011).

Para este militar la tortura puede ser útil y necesaria, si no toma en cuenta que la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, que entró en vigor desde el 26 de junio de 1987, luego de alcanzado el número de ratificaciones necesario. Pero, ¿Qué académico del presente entiende a los derechos humanos de manera similar a como los considera Bentham, “quejidos impresos”?

El militar uruguayo citado considera que puede defender la tortura porque no tiene nada que perder —está preso, tiene una condena de 25 años— pero sus compañeros castrenses, también presos, saben que no se trata de oponerse sólo a “quejidos impresos”, por ello, al día siguiente de las declaraciones citadas que causaron escándalo, procuraron aclarar que no comparten sus palabras:

“Los abajo firmantes venimos a expresar, ante las recientes declaraciones del coronel (r) Gilberto Vázquez, que publicara en el diario *Últimas Noticias*, deslindamos responsabilidad por los hechos y circunstancias allí expuestas y no compartimos lo manifestado en las mismas”, dice un comunicado de los coroneles retirados Carlos Calcagno y Jorge Silveira; el teniente retirado, José Sande; y los capitanes retirados Ricardo Medina, José Arab y Juan Carlos Larcebeau (*El País*, 2011).

Con respecto a Juan Carlos Larcebeau, en octubre de 2009 el juez Penal de 19º Turno, Luis Charles emitió sentencia condenándolo a 20 años de

penitenciaria, allí establece: “La ocurrencia de delitos cada uno violando gran cantidad de derechos humanos cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada (...) comprenden las prácticas que el Derecho Internacional considera ‘crímenes de lesa humanidad’, crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados” (Pérez, 2009).

Las ideas anteriores se oponen a lo expresado por Sen quien dice: “La “existencia” de los derechos humanos obviamente no es comparable a la existencia del Big Ben en el centro de Londres, ni a la existencia de una ley promulgada en un código. Las proclamas de los derechos humanos, aun cuando formuladas como el reconocimiento de la *existencia* de cosas llamadas derechos humanos, son realmente vigorosos pronunciamientos éticos sobre lo que se *debe* hacer” (Sen, 2010:389).

Sin embargo, en esta área Sen es fácilmente rebatible, porque no se puede hablar de Declaraciones, Pactos y Convenciones incluyéndolos indiscriminadamente dentro de la idea general “derechos humanos”. Una Declaración es una serie de normas y principios que los Estados crean y su incumplimiento sólo tiene sanción moral. Un Pacto y una Convención tienen efecto después de ser ratificados, una vez producida la ratificación cada Estado firmante tiene la obligación de cumplirlos y el resto de los Estados firmantes pueden exigirle dicho cumplimiento. En México el artículo 133 de la Constitución establece: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

García Ruiz se opone a Sen cuando dice: “Así, por ejemplo, como se señaló hace algunos años, si bien durante algún tiempo se consideró a la Declaración Universal que sólo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política sin carácter vinculante, tal apreciación ha cambiado y muchas de sus disposiciones se consideran ahora parte del derecho internacional general, sea como normas consuetudinarias, sea como principios generales del derecho de gentes” (García, 2008:15).

Como puede observarse, derechos humanos es algo más que “vigorosos pronunciamientos éticos”, sin embargo, a pesar de las discrepancias que en este texto se tienen con el planteamiento de Sen, se lo ha incluido porque trata el tema derechos humanos junto con deberes humanos. Expresa:

Si entendemos los derechos humanos de esta forma, entonces surgen dos cuestiones que se refieren a contenido y viabilidad. La cuestión de contenido es el tema de la afirmación ética que se hace a través de la declaración de un derecho humano. Para responder brevemente (sobre la base de lo que se teoriza y lo que se invoca prácticamente), la afirmación ética versa sobre la importancia crítica de ciertas libertades (como la libertad frente a la tortura o la libertad frente al hambre) y correlativamente sobre la necesidad de aceptar algunas obligaciones sociales para promover o proteger esas libertades (Sen, 2010:390).

El autor reitera su enfoque de los derechos humanos como pronunciamientos éticos, pero incluye a las obligaciones junto a las libertades, tema que nos ocupa. Sen entiende que la “obligación básica general” es considerar seriamente lo que cada persona tiene que hacer para ayudar en la realización de la libertad de las otras personas, así como las circunstancias de la acción y su posible efectividad. Si una persona está en condiciones de hacer algo que evite la violación de un derecho, entonces tiene razones para hacerlo. La formulación anterior no está exenta de ambigüedades, pero para Sen este límite no es lo suficientemente fuerte como para eliminar el argumento. Para hablar de derechos y obligaciones remite al planteamiento kantiano. Para el filósofo alemán los deberes para consigo mismo y para con los otros pueden ser perfectos o imperfectos. Los primeros son completos en el sentido de que valen para todos los agentes en todas sus acciones con otras personas, mientras hay obligaciones que no llegan a tal rigor, las imperfectas, porque Kant supone que tratamos con una pluralidad de agentes racionales que comparten el mundo y no son autosuficientes, quienes no querrían que se adoptase el principio de no ayudar. Sen ubica los deberes paralelos a los derechos humanos como obligaciones imperfectas, tanto si se refieren a derechos civiles y políticos como a económicos, sociales y culturales. Expresa:

En verdad, las actividades de apoyo a las organizaciones sociales están orientadas con frecuencia al cambio institucional y se ven como parte de obligaciones imperfectas que los individuos y grupos tienen en una sociedad en la que se violan los derechos humanos. Onora O’Neill tiene razón, por supuesto, al advertir la importancia de las instituciones para la realización de los “derechos de bienestar” (e incluso para los derechos económicos y sociales en general (Sen, 2010:415).

Está clara la idea de obligaciones para que sean efectivos los derechos, pero siempre dentro de su planteamiento: son deberes éticos, idea rechazada en este texto

Florencia Luna, dentro de la bioética, también reúne deberes y derechos recurriendo al planteamiento kantiano, expresa: “Aunque

Kant no trata explícitamente el problema de obligaciones en conflicto, parece comprometerse con la prioridad de las obligaciones perfectas sobre las imperfectas. Esto es, la obligación de promover el bienestar de otras personas no puede pasar por encima del deber de no violar sus derechos” (Luna, 2008:45).

Otra fuente que pone énfasis en los deberes en relación con los derechos humanos es la Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos, se realizada en el marco de la UNESCO y con el apoyo del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proclamada en 1998 para conmemorar el *50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en la ciudad de Valencia. Allí se enumera, en el prólogo del documento, quiénes son los responsables de los deberes:

Subrayando que la asunción de las obligaciones y responsabilidades implícitas en los derechos humanos y libertades fundamentales recae en todos los miembros de la comunidad mundial, incluyendo los Estados, las organizaciones internacionales, las regionales y subregionales, así como las intergubernamentales, los sectores privado y público, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de ciudadanos, otros representantes de la sociedad civil así como todos los miembros individuales de la familia humana.

La declaración fue escrita por cuarenta intelectuales de todo el mundo y muestra una fuente más donde los deberes son incluidos. Asimismo se coincide con la postura de Hanicotte: “Las relaciones entre los hombres no se conciben, por principio, más que en la reciprocidad de los deberes y los derechos” (Hanicotte, 2007:86).

REFLEXIÓN FINAL

El concepto ‘derechos humanos’ fue definido inicialmente como derechos subjetivos otorgados por una norma de derecho positivo, luego fueron incluidos los derechos sociales y posteriormente los derechos de los pueblos, pero en todos los casos se ponía énfasis en los reclamos de las personas y grupos frente al poder del Estado.

Posteriormente, dentro de las teorías sobre la justicia, se han incluido dentro de las violaciones a los derechos humanos a las conductas que no emanan de la autoridad gubernamental, por ejemplo la violación de los derechos laborales por parte de quien contrata. En la actualidad los derechos humanos son reclamables a particulares.

Proceso similar al anterior está ocurriendo con los deberes. Primero fueron omitidos, luego *incluidos* como responsabilidad individual, y

actualmente se enumeran los deberes del gobierno, de los organismos locales, nacionales e internacionales, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en cualquiera de sus manifestaciones.

Frente a lo anterior el carácter histórico de la argumentación queda en evidencia, por ello no se han aceptado en este texto que las razones esgrimidas en el siglo XVIII, cuando los derechos humanos eran más deseo que realidad, sean extrapoladas al siglo XXI. Congruente con este razonamiento, las ideas defendidas en esta reflexión, como un caso de ética aplicada, también tienen su límite en el tiempo, porque el pensamiento puede adelantarse a los acontecimientos, pero la acción humana y de la naturaleza sorprenden y en muchos momentos rebasan lo calculado. La ética, como parte de la filosofía necesita repensarse a cada paso.

BIBLIOGRAFÍA

- Beuchot, M. (2005). "La educación en derechos humanos: sus bases filosóficas". En: *Filosofía política y Derechos Humanos en el México contemporáneo* (177-190pp). Virginia Aspe, Coordinadora. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Galtung, J. (2010). *La caída del imperio de los EEUU ¿Y luego qué?* México: Transcend University Press.
- García Ramírez, S. (2008). *México y la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia.* México: UNAM.
- Hanicotte, R. (2007). *Devoirs de l'homme et constitutions - Contribution à une théorie générale du devoir.* Paris: L'Harmattan.
- Inagaki, R. (1985). "Los derechos humanos en Japón". En: *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos* (201-216pp). Paul Ricoeur, Compilador. Barcelona: UNESCO.
- Luna, F. (2008). *Bioética: nuevas reflexiones sobre debates clásicos.* Buenos Aires: F. C. E.
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia.* Barcelona: Paidós.
- Pandeya, R.C. (1985). "Fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Perspectiva hindú". En: *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos* (295-307pp). Paul Ricoeur, Compilador. Barcelona: UNESCO.
- Panikkar, R. (1997). *La experiencia filosófica en la India.* Madrid: Trotta.
- Rabossi, E. (1997). "El fenómeno de los derechos humanos". En: *El derecho, la política y la ética* (198-221pp). David Sobrevilla, Compilador. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Rawls, J. (2001). *Derecho de gentes.* Barcelona: Paidós.
- (1997). *Una teoría de la justicia.* México: F. C. E.
- Rorty, R. (2000). *Verdad y progreso.* Barcelona: Paidós.
- Scanlon, T. M. (2003). *Lo que nos debemos unos a otros.* Barcelona: Paidós.
- Sen, A. (2010). *La idea de la justicia.* México: Taurus.
- Villoro, L. (2007). *Los retos de la sociedad por venir.* México: F. C. E.

FUENTES CONSULTADAS EN INTERNET:

- Convención Iberoamericana para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en:
<http://www.cidh.org/women/convencion.htm>.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en:
<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>.

- Declaración de Derechos Humanos en el Islam. [Documento en línea].
Disponible desde Internet en:
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5549.pdf>.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. [Documento en línea].
Disponible desde Internet en:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>.
- Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos. [Documento en línea].
Disponible desde Internet en:
<http://www.valenciatercermilenio.org/ingles/activi/activi2e.html>.
- El País, Portal digital, editorial (2011, enero 31), *Último momento, militares-presos-niegan-torturas* [Documento en línea]. Disponible desde Internet en:
<http://www.elpais.com.uy/110131/ultmo-544493/ultimomomento/militares-presos-niegan-torturas>.
- Gros Espiell, Héctor. *Universalidad de los derechos humanos y diversidades culturales*. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en:
<http://www.unesco.org/issj/rics158/grosespiellspa.html>.
- Periódico Últimas Noticias. (2011, enero 31) [Documento en línea]. Disponible desde Internet en:
<http://www.ultimasnoticias.com.uy/Edicion%20UN/29ene2011/archivos.html>.
- Pérez, Mauricio. (2009. Octubre 23). Juez condenó al Goyo y a Larcebeau. En *La República*, AÑO 12, N° 3427 [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.larepublica.com.uy/politica/385487-juez-condeno-al-goyo-y-a-larcebeau>.